



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303662020

Expediente : 00117-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 13 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00117-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la Carta N° 0015/2020-S de fecha 9 de enero de 2020, emitida por la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ** mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 26 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue la siguiente información:

- a) Copia simple de cualquier resolución de sanción que haya recibido el profesor o ex profesor Jorge Armando Guevara Gil, dictada por alguna instancia u órgano universitario, incluso si no se encuentra firme.*
- b) Copia simple de la resolución que concluye o cesa el vínculo con el profesor o ex profesor Jorge Armando Guevara Gil, por la causa que fuese, y en este caso copia del expediente que dio lugar a la citada resolución”.*

Mediante la Carta N° 0015/2020-S de fecha 9 de enero de 2020 la Pontificia Universidad Católica del Perú comunicó al solicitante que, “(...) *sobre el punto a), (...) de acuerdo con nuestros registros, no existe resolución firme expedida por el Consejo Universitario u otro órgano universitario que haya dispuesto sanción contra el señor Jorge Armando Guevara Gil, quien fue docente de nuestra casa de estudios hasta junio del 2019. Adicionalmente, hemos ponderado que la entrega de cualquier otra resolución de sanción expedida en contra del ex profesor Guevara Gil, en tanto no tenga la calidad de firme, no representa una afectación al desarrollo de la actividad educativa (...). En ese sentido, su pedido no es procedente en este extremo. Por otro lado, sobre el punto b) de su pedido, debemos informarle que no consta en nuestros*

registros ninguna resolución por la que se de por concluido o cesado el vínculo laboral entre el ex profesor Guevara Gil y nuestra casa de estudios (...)”.

Con fecha 13 de enero de 2020, el recurrente presentó su recurso de apelación ante la referida universidad indicando que “(...) *no se entregó información sobre el ex docente Jorge Armando Guevara Gil, pese a que la misma tiene relación con el ejercicio de la docencia (...)*”.

Mediante la Resolución N° 010103442020 de fecha 28 de febrero de 2020¹, esta instancia admitió el recurso de apelación y solicitó a la Universidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública y que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles formule sus descargos, los cuales a la fecha de la emisión de la presente resolución no fueron presentados².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] *solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Transparencia establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos, están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 del referido cuerpo normativo que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser

¹ Notificada a la entidad el 9 de marzo de 2020.

² Habiéndose esperado el transcurso del plazo otorgado, el término de la distancia aplicable, así como el cierre de la Mesa de Partes correspondiente al día de hoy. Adicionalmente, es oportuno resalta que la notificación se realizó válidamente conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Añade el referido artículo 13 de la Ley de Transparencia que *“la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”*.

Asimismo, respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que es confidencial *“[l]a vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad tiene la obligación de proporcionar la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho *“[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”*.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de manera clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 9 del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos, como es el caso de la Pontificia Universidad Católica del Perú, están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce; por tanto la información accesible siempre habrá de referirse a alguno de estos tres aspectos y no a otros, siendo éste el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado como es el caso de la entidad.

Con referencia al servicio educativo, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento Jurídico 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, ha precisado que el mismo se trata de un servicio público, sobre el cual las universidades privadas se encuentran obligadas a brindar información:

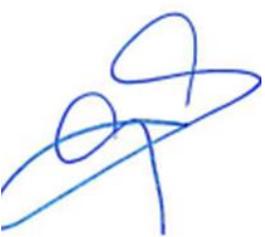
“Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un ‘servicio público’, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distinguir alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información, pública” (subrayado añadido).



Se advierte de autos que la Pontificia Universidad Católica del Perú a través de la Carta N° 0015/2020-S de fecha 9 de enero de 2020 comunicó al solicitante que, sobre el primer pedido y de acuerdo con sus registros, no existe resolución firme que haya dispuesto sanción contra el señor Jorge Armando Guevara Gil, y adicionalmente indicó que la entrega de cualquier otra resolución de sanción expedida en contra de dicha persona, en tanto no tenga la calidad de firme, no representa una afectación al desarrollo de la actividad educativa; al mismo tiempo, informó respecto del segundo pedido que en sus registros no existe ninguna resolución por la que se haya concluido o cesado el vínculo laboral entre el mencionado profesor y la referida casa de estudios.



En relación a la respuesta brindada respecto al ítem b) de la solicitud, el tercer párrafo del mencionado artículo 13 de la Ley de Transparencia dispone que la solicitud de información no implica la obligación de la entidad de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de la información solicitada, por lo que en este extremo la respuesta brindada por la entidad se encuentra arreglada a ley.



Respecto al ítem a) de la solicitud, sobre las sanciones que le hubieran sido impuestas al docente Jorge Guevara Gil, este Tribunal considera que, las sanciones impuestas a docentes, están relacionadas al incumplimiento de normas al interior de la entidad y por ende al desempeño profesional del docente, lo que podría afectar la calidad del servicio educativo que brinda la universidad, y en esta medida corresponde la entrega de la información solicitada.

Se advierte de la respuesta brindada por la entidad, que este extremo ha sido contestado solo respecto a la inexistencia de sanciones firmes, sin pronunciarse respecto de alguna sanción que haya sido materia de recurso impugnatorio; en tal sentido la respuesta brindada, según el parámetro mencionado

anteriormente, es parcial, debiendo la entidad responder en forma clara, completa y veraz al respecto.

Cabe precisar sin embargo que tratándose de procedimientos administrativos disciplinarios, resulta pertinente tener en consideración que el mencionado numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, brinda carácter confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, aquella vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, señalando dos (2) supuestos distintos – y no concurrentes – en los cuales la exclusión del acceso a la información termina:

1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida: Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final: Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y en el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

En tal sentido, al no haber especificado la entidad el plazo que ha transcurrido desde el inicio de los procedimientos disciplinarios en los que estaría incurso la información solicitada en este extremo, se desconoce el estado en el que se encuentran éstos, a fin de disponer su entrega o negarla, por lo que la entidad deberá tomar en consideración que luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, la exclusión del acceso a la información cesa y ésta debe ser entregada al recurrente, previo pago del costo de reproducción que corresponda. Asimismo, según lo estipula el artículo mencionado cesa la confidencialidad de dicha información, si hubiera quedado firme la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN, REVOCANDO** la Carta N° 0015/2020-S de fecha 9 de enero de 2020 respecto al extremo referido al ítem a) de su solicitud; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ** que proceda a entregar lo solicitado por el recurrente en el mencionado ítem, conforme a los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** en el extremo referido al ítem b) de su solicitud

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** y a la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/derch